



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Decisión de Familia
Magistrada Sustanciadora: Nidia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintiséis de octubre de dos mil veintidós

Tutela Instaurada por Juan José, Azucena del Carmen y Luis Jesús Torres Serrato en contra de los Jueces Trece de Familia de Bogotá y Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, ambos de Bogotá. Radicación 11001-22-10-000-2022-01159-00.

Procede el despacho a disponer lo pertinente en relación con la admisión de la demanda de tutela de la referencia remitida por la señora Magistrada Martha Patricia Guzmán Álvarez de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para lo cual es necesario precisar lo siguiente:

1. Los accionantes dirigen la acción de tutela en contra (i) del Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito de Bogotá y, (ii) Juez Trece de Familia de Bogotá, por cuanto consideran vulnerados los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia, jurídica e igualdad.
2. Sin embargo, examinado el relato fáctico que sustenta el petitum así como lo pretendido, a la luz de las reglas de reparto, refulge que la competencia de esta Corporación es para asumir el conocimiento de la queja constitucional enarbolada, única y exclusivamente, respecto de la Juez Trece de Familia de Bogotá, no así frente a la otra accionada considerando su naturaleza.

Ahora, en cuanto a quién es la autoridad competente para conocer de la queja enarbolada en contra del i) Juzgado Cuarenta y Nueve Civil del Circuito, siguiendo lo preceptuado en el numeral 5 del artículo 1º el Decreto 333 de 2021, que, frente a las reglas de reparto de la acción de tutela, señala “5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada.”, será remitida de manera inmediata a la oficina de reparto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, para que sea repartida entre los señores Magistrados.

Determinaciones que se avienen, en su integridad, a lo orientado por la Corte Suprema de Justicia, vg., en sentencia STC18641 del 9 de noviembre de 2017, M.P. doctor **AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO**, donde consideró:

(...) frente a la queja dirigida contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Defensoría de Familia del Centro Zonal Histórico y del Caribe Norte – Regional Bolívar, en punto al trámite administrativo de restablecimiento de derechos de J.J.C.C., sin asomo de duda, aflora la falta de competencia de esta Sala de Casación para decidir el presente asunto en segunda instancia, pues el auxilio constitucional al respeto se encuentra dirigido, exclusivamente, como ya se advirtió, contra aquella autoridad, debiendo conocer del mismo, entonces, en primera instancia, los jueces con categoría de circuito de especialidad familia, conforme a lo previsto en el inciso 2º del numeral 1º del artículo 1º del decreto 1382 de 2000¹; y por ende, en sede de impugnación, el respectivo Tribunal de Distrito Judicial.

Lo anterior en la medida en que la Defensoría de Familia convocada, de conformidad al artículo 79 de la Ley 1098 de 2006², es dependencia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar -ICBF, último que según lo dispuesto por en el artículo 19 de la Ley 7ª de 1979, es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social; de ahí que según la previsión contenida en el artículo 38 de la Ley 489 de 1998, que determina la integración de la Rama Ejecutiva del poder público en el orden nacional, se trate de un ente del sector descentralizado por servicios (literal a., numeral 2º ídem).

En un caso de perfiles análogos, la Sala puntualizó que:

...respecto del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, surge evidente la incompetencia del Tribunal, por cuanto, según lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 7ª de 1979, ese ente es un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y

¹ A los jueces del circuito o con categorías de tales, le serán repartidas para su conocimiento, en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier organismo o entidad del sector descentralizado por servicios del orden nacional o autoridad pública del orden departamental.

² Artículo 79 de la Ley 1098 de 2006, Defensorías de Familia. Son dependencias del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de naturaleza multidisciplinaria, encargadas de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes (Subraya y negrilla fuera de texto).

financiera y patrimonio propio, adscrito al Ministerio de Salud y Protección Social. En consecuencia, el conocimiento de las acciones de amparo formuladas en su contra corresponde a los juzgados del circuito, de acuerdo con lo reglado en el literal a) numeral 2° del artículo 38 de la Ley 489 de 1998 y en el inciso 2° del numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000...

...Como conclusión de lo discurrido, la aludida acción debió ser conocida por los jueces del circuito de Sevilla, dada la naturaleza jurídica de los acusados y el lugar de habitación de los promotores del resguardo, esto es, donde surte efectos la supuesta lesión de sus prerrogativas fundamentales, criterio reforzado si se tiene en cuenta que aquéllos no manifestaron expresamente el circuito judicial en el cual pretendían se tramitara su demanda constitucional (CSJ ATC587-2014, 14 feb. 2014, rad. 2013-00365-01; reiterado en ATC2084-2015, 24 abr., rad. 2015-00116-01 y ATC1693-2017, 16 mar. 2017, rad. 2017-00155-01).

Finalmente, respecto de la queja dirigida contra la Fiscalía 04 Seccional Bolívar, a quien el promotor le atribuye mora en el trámite de la denuncia penal con radicado 130016001128201707404, se itera, como ya se dijo anteriormente, la falta de competencia de esta Sala para conocer la impugnación presentada, pues, la llamada a resolver la solicitud, en primera instancia, frente a tal ente instructor, era la Sala Penal del Tribunal Superior de Cartagena.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Admitir la acción de tutela instaurada por los señores **Juan José, Azucena del Carmen y Luis Jesús Torres Serrato**, en contra de la **Juez Trece de Familia de Bogotá**.

OFÍCIESE a la funcionaria judicial, para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído se pronuncie sobre los hechos narrados en el escrito de tutela y remita las actuaciones adelantadas en la demanda de nulidad de escritura pública presentada por los accionantes y el proceso de sucesión con radicado 2018-00588.

VINCÚLESE a todos los intervinientes del proceso que remita la funcionaria accionada, oficieseles para que dentro del término de un (1) día siguiente a la notificación de este proveído se pronuncie sobre los hechos narrados en el escrito tutelar.

NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes por el medio más expedito.

En el evento que no sea posible notificar a las partes o a terceros interesados, efectúese mediante fijación de aviso en el micrositio en la página web de la secretaría general, así como de la Sala de Familia y a través de publicación del presente proveído en la página web de la Rama Judicial, a fin de informar la existencia de la acción constitucional a las personas que tengan interés en la misma y pudieran resultar afectados en sus results.

SEGUNDO: REMITIR copia de la demanda y sus anexos a la oficina de reparto del Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de Bogotá, para que sea repartida entre los señores Magistrados, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:

Nubia Angela Burgos Diaz

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 005 De Familia

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **574014a1c785e1e42415a92fe014b1fb25deb08c6c6e53add1b7b1dd60da3002**

Documento generado en 26/10/2022 03:16:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>